

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-06-2007

Título: QUE CREA LA SECRETARIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25824

Publicada el: 29-06-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Discriminación, Derechos Humanos, Enfermedades de humanos, Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE), Dificultad de aprendizaje, Discapacidad, Capacidad legal, Capacitación ocupacional, Voluntarios, Juventud, Niños, Estado, Oficinas Públicas

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 0.624

Rollo: 554

Posición: 490

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 29 DE JUNIO DE 2007

Nº25,824

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 23

(de 28 de junio de 2007)

"QUE CREA LA SECRETARIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.".....PAG. 1

DECRETO No. 1

(de 28 de junio de 2007)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A RICARDO JULIO VARGAS DAVIS CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No.8-263-440 COMO DEFENSOR DEL PUEBLO.".....PAG. 13

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 75

(de 27 de junio de 2007)

"QUE DECLARA COMO CHATARRA TODOS LOS BIENES MUEBLES DE MATERIAL FERROSO U OTROS METALES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS, INCLUYENDO LA DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES DESCENTRALIZADOS Y MUNICIPALES DEL ESTADO, QUE NO SEAN NECESARIOS PARA EL SERVICIO PUBLICO, O QUE SE ENCUENTRAN DETERIORADOS, O FUERA DE USO, Y OTORGA AUTORIZACION AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, PARA QUE PROCEDA A REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE CONTRATISTA QUE CORRESPONDA, PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCION A NIVEL NACIONAL Y REALICE LA VENTA DE TODA LA CHATARRA EXISTENTE AL ADJUDICATARIO.".....PAG. 14

RESOLUCION DE GABINETE No. 79

(de 27 de junio de 2007)

"QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LA ZONA PROCESADORA PARA LA EXPORTACION DENOMINADA ZONA PROCESADORA CHILIBRE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 25 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992.".....PAG. 16

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCION No.013

(de 30 de enero de 2007)

"POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION YO TENGO MI ESPACIO, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.".....PAG. 18

CONSEJO MUNICIPAL DE DAVID

ACUERDO No.42

(de 20 de diciembre de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS A EJECUTAR EL PROCESO DE LOTIFICACION, MEDICION Y CATASTRO DENTRO DE LOS EJIDOS Y/O GLOBOS DE TERRENO UBICADOS EN EL DISTRITO DE DAVID, EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (PRONAT).".....PAG. 19

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 21

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 23

(de 28 de junio de 2007)

Que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.1.20

Confeccionado en los talleres de
Editora Panama America S.A. Tel. 230-7771

Capítulo I

Constitución

Artículo 1. Se crea la Secretaría Nacional de Discapacidad como entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y patrimonio propio, para dirigir y ejecutar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 2. La política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, a la que hace referencia la presente Ley, se fundamenta en los siguientes principios:

1. Equiparación de oportunidades.
2. Respeto a los derechos humanos.
3. No discriminación.
4. Participación ciudadana.

Artículo 3. La Secretaría Nacional de Discapacidad es representada ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4. La Secretaría Nacional de Discapacidad tendrá la siguiente estructura administrativa

1. Una Junta Directiva.
2. Un Director o Directora.

3. Un Subdirector o Subdirectora.
4. Unidades operativas conformadas por las direcciones, los departamentos y las secciones que se requieran para su funcionamiento.

La organización y conformación de las unidades operativas serán desarrolladas mediante decreto ejecutivo.

Sección 1ª

Junta Directiva

Artículo 5. La Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Discapacidad estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, quien la presidirá.
2. El Ministro o la Ministra de Salud.
3. El Ministro o la Ministra de Educación.
4. El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. El Ministro o la Ministra de Vivienda.
6. El Ministro o la Ministra de Obras Públicas.
7. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas.
8. El Director o la Directora del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.
9. Dos representantes del Movimiento Asociativo Nacional de Personas con Discapacidad.
10. Dos representantes del Movimiento Asociativo Nacional de Padres y Madres de Personas con Discapacidad.
11. Un representante de las organizaciones no gubernamentales que trabajan para el bienestar de las personas con discapacidad.

El Director o la Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad participará como Secretario de la Junta Directiva con derecho a voz.

Los Ministros o las Ministras serán reemplazados en sus ausencias por el respectivo Viceministro o Viceministra, o por quien designe el Ministro o la Ministra. El Director o la Directora del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial será reemplazado en sus ausencias por el Subdirector o la Subdirectora.

Los representantes indicados en los numerales 9, 10 y 11 serán escogidos por sus respectivas organizaciones, y tendrán un suplente escogido de la misma manera que el principal. Su escogencia será para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos una sola vez en el cargo.

Artículo 6. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
2. Promover y apoyar a la Dirección de la Secretaría Nacional de Discapacidad para garantizar la ejecución de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
3. Aprobar y supervisar la implementación de las estrategias, los planes y los programas para la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
4. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría Nacional de Discapacidad, así como dar su aprobación a la solicitud de presentación de crédito extraordinario.
5. Proponer los anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
6. Coadyuvar con la Dirección de la Secretaría Nacional de Discapacidad en la transversalización de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 7. La Junta Directiva se reunirá cada tres meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria por solicitud del Director o la Directora o por la convocatoria de, por lo menos, siete de sus miembros.

Sección 2ª

Director y Subdirector

Artículo 8. El Director o la Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad, quien será el representante legal de la entidad, será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional para un periodo de cinco años, y tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar y coordinar las actividades técnicas y administrativas.
2. Desarrollar los planes necesarios para elaborar proyecciones que definan o identifiquen los insumos materiales, tecnológicos, de información y humanos que se requieran para que la entidad opere en condiciones de eficiencia y eficacia, a corto, mediano y largo plazo.
3. Elaborar el presupuesto anual de la Secretaría Nacional de Discapacidad y sustentarlo ante la Junta Directiva y la Asamblea Nacional.
4. Nombrar, promover, sancionar y destituir su recurso humano de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

5. Celebrar actos, contratos y adquisición y disposición de bienes, de acuerdo con la legislación vigente en materia de contrataciones públicas.
6. Representar a la República de Panamá ante los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a su competencia.
7. Designar representaciones de las organizaciones de personas con discapacidad, de las organizaciones para las personas con discapacidad, de las organizaciones de padres y madres de personas con discapacidad y de profesionales para que participen en eventos nacionales e internacionales referentes a la temática.
8. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando así lo considere.
9. Actuar como Secretario de la Junta Directiva.
10. Ejercer las demás que le señale la ley y el reglamento.

Artículo 9. Para ser Director o Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Hallarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido treinta años de edad.
4. Poseer título universitario de licenciatura en Ciencias Sociales, de la Salud, de la Educación, en Derecho o carreras afines.
5. Poseer experiencia comprobada de, por lo menos, cinco años en la temática de políticas públicas, derechos humanos y discapacidad.
6. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 10. La Secretaría Nacional de Discapacidad tendrá un Subdirector o una Subdirectora, que será nombrado por el Órgano Ejecutivo y deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Director o la Directora.

Artículo 11. El Subdirector o la Subdirectora colaborará con el Director o la Directora, asumiendo las funciones que se le encomiende o delegue, y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el Subdirector o la Subdirectora ocupará dicho cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe al Director o la Directora.

Artículo 12. El Director o la Directora y el Subdirector o la Subdirectora podrán ser removidos de su cargo por el Órgano Ejecutivo por el incumplimiento de sus funciones o por la comisión comprobada de faltas graves o delitos dolosos.

Capítulo II

Funciones

Artículo 13. La Secretaría Nacional de Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

1. Promover una cultura de igualdad, de respeto a los derechos humanos y de cumplimiento de las normas, las leyes y los reglamentos vigentes en la República de Panamá en relación con las personas con discapacidad y sus familias.
2. Proponer la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, las acciones pertinentes y las normas técnicas y administrativas para su ejecución, a fin de que sean incluidas en los planes de desarrollo del Estado.
3. Promover y facilitar la incorporación y ejecución de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias en el ámbito público y privado.
4. Planificar, elaborar, ejecutar y financiar, parcial o totalmente, programas y proyectos de prevención, orientación, atención, protección y salvaguarda para las personas con discapacidad y sus familias, orientadas a su inclusión social.
5. Velar para que en todas las instituciones públicas y privadas se aplique el principio de equiparación de oportunidades, de conformidad con las normas vigentes.
6. Formular los anteproyectos de ley relativos a su competencia.
7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en los asuntos relativos a su naturaleza.
8. Convocar a cualquier institución pública, autónoma, semiautónoma o de carácter privado, para apoyar la ejecución de políticas, planes y proyectos de inclusión social para las personas con discapacidad y sus familias.
9. Diseñar y actualizar los baremos nacionales para la certificación de la discapacidad, tomando como referencia los instrumentos técnicos o jurídicos, nacionales, internacionales o extranjeros.
10. Valorar la discapacidad con base en los baremos nacionales, y expedir en consecuencia la acreditación correspondiente.
11. Coordinar con las autoridades competentes la aplicación de medidas que aseguren que las personas con discapacidad logren el acceso, el uso, la movilidad, la comprensión de los espacios y la oportunidad de incluirse funcionalmente dentro de sus entornos.

12. Aprobar, en coordinación con los municipios, el diseño de proyectos y planos urbanísticos y arquitectónicos, así como las remodelaciones de edificios existentes y de espacios de acceso público y privado de uso común, con miras a garantizar que estos cumplan con las especificaciones técnicas de acceso al entorno.
13. Recibir, orientar o referir a las autoridades competentes, las denuncias sobre posibles violaciones o transgresiones de las normas vigentes relativas a la discapacidad.
14. Promover y facilitar la participación ciudadana, en especial de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas en el tema de la discapacidad.
15. Incentivar y canalizar recursos para la investigación humanística, técnica y científica, en el tema de la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
16. Colaborar con las autoridades competentes para garantizar el derecho a la inclusión educativa de la población con necesidades educativas especiales por discapacidad, dentro del sistema educativo y en concordancia con el modelo de intervención y con las pautas de inclusión y accesibilidad.
17. Apoyar a las autoridades competentes para asegurar que los programas de educación formal y no formal incorporen el tema de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.
18. Apoyar a las autoridades competentes en el diseño y la implementación de programas de promoción de la salud, la prevención, la atención y la rehabilitación integral, a fin de garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad y sus familias.
19. Apoyar a las autoridades competentes en el diseño y la implementación de programas que garanticen el derecho a la inclusión laboral de las personas con discapacidad y sus familias.
20. Proponer los indicadores estadísticos, en conjunto con la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para el levantamiento de datos relacionados con la discapacidad en coordinación intersectorial.
21. Promover convenios de cooperación y asistencia recíproca con organismos internacionales y extranjeros, privados o públicos, para complementar y apoyar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, así como con entidades nacionales públicas o privadas.
22. Administrar el Fondo Rotativo de Discapacidad, destinado a la adquisición de ayudas técnicas para personas con discapacidad.

23. Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de personas con discapacidad y sus familias.
24. Coadyuvar para que los mecanismos de coordinación y consulta entre las entidades competentes permitan mantener una vinculación armónica con los principios de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias. Para tal fin, se constituirá, en cada institución, la oficina de equiparación de oportunidades, adscrita a los respectivos despachos superiores.
25. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
26. Elaborar su reglamento interno.
27. Las demás que le señale la ley o su reglamento.

Capítulo III

Patrimonio

Artículo 14. El patrimonio de la Secretaría Nacional de Discapacidad estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
2. Todos los bienes muebles e inmuebles que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, estén en uso y administración de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y de la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia.
3. Los bienes muebles o inmuebles que esta adquiera a título gratuito u oneroso.
4. Los legados, las herencias, las donaciones o las subvenciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas, y por entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
5. El Fondo Rotativo de Discapacidad destinado a la adquisición y al financiamiento total o parcial de ayudas auxiliares técnicas y especializadas para las personas con discapacidad.
6. Cualquier otro bien que adquiera de conformidad con la Ley

Artículo 15. Se crea el Fondo Rotativo de Discapacidad destinado a la adquisición y al financiamiento total o parcial de ayudas auxiliares y técnicas para personas con discapacidad.

Se entiende por ayudas auxiliares y técnicas los elementos técnicos que requieren las personas con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Para acceder a los beneficios del Fondo se deberá cumplir con los requisitos que establezca la ley y su reglamento.

Artículo 16. El Fondo Rotativo de Discapacidad estará constituido por:

1. El aporte inicial que dé el Gobierno nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente le destine el Presupuesto General del Estado.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
4. Los aportes que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas, y entidades nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas.
5. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 17. Los beneficios del Fondo Rotativo de Discapacidad serán otorgados sobre la base de evaluaciones de los aspirantes, fundamentadas en criterios técnicos y económicos, y mediante mecanismos de transparencia determinados en la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo IV

Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad

Artículo 18. La Secretaría Nacional de Discapacidad contará con un consejo interinstitucional e intersectorial para garantizar el cumplimiento de los objetivos y los fines que esta debe cumplir. Para tal efecto, se crea el Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad.

Artículo 19. El Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad estará integrado por:

1. El Presidente o la Presidenta de la República, quien lo presidirá.
2. El Director o la Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
3. Los Ministros o Ministras de Desarrollo Social, de Salud, de Educación, de Trabajo y Desarrollo Laboral, de Vivienda, de Gobierno y Justicia, de Relaciones Exteriores, de Obras Públicas y de Economía y Finanzas.
4. El Contralor General de la República.
5. Los Directores o las Directoras de la Caja de Seguro Social, del Instituto Nacional de Deportes, del Instituto Nacional de Cultura, del Instituto Panameño de Turismo,

del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación, del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, del Instituto Panameño de Habilitación Especial y cualquier otro Director o Directora que sea convocado.

6. El Presidente o la Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
7. El Defensor o Defensora del Pueblo.
8. Un representante del Órgano Judicial, designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
9. Un representante del Comité Ecuménico.
10. El Rector o la Rectora de la Universidad Especializada de las Américas.
11. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades.
12. Tres representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.
13. Tres representantes de las organizaciones de padres y madres de personas con discapacidad.
14. Un representante de las organizaciones para personas con discapacidad.
15. Un representante de las organizaciones gremiales.
16. Un representante de las organizaciones sindicales.
17. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
18. Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa.
19. Un representante de los clubes cívicos.

El Consejo queda facultado para convocar a cualquier otra institución u organismo que contribuya al cumplimiento de los objetivos de inclusión de las personas con discapacidad y sus familias.

Los integrantes del Consejo Nacional de Discapacidad podrán designar un suplente para que los represente durante sus ausencias.

Artículo 20. El Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

1. Servir como ente de consulta y apoyo para la ejecución de las funciones asignadas a la Secretaría Nacional de Discapacidad.
2. Colaborar con la puesta en ejecución de las estrategias destinadas a lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

3. Promover e impulsar acciones encaminadas a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias.
4. Fomentar la igualdad y la equiparación de oportunidades en el cumplimiento de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
5. Contribuir a la sensibilización de la comunidad en el tema de discapacidad.
6. Impulsar intersectorialmente las políticas públicas para la participación social de las personas con discapacidad y sus familias.
7. Promover, en las instituciones públicas y privadas, la creación de espacios para la sensibilización, la contratación laboral, la eliminación de barreras y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.
8. Elaborar su reglamento.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría Nacional de Discapacidad asumirá todas las funciones de gestión de políticas, de reglamentación, de coordinación interinstitucional, así como de planes operativos y servicios que estén asignadas a la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia, a la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y al Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría Nacional de Discapacidad asumirá todos los convenios y compromisos técnicos, administrativos y financieros que la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia, la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y el Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad hayan adquirido con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

Artículo 23. El Órgano Ejecutivo realizará los traslados necesarios de las partidas presupuestarias de inversión y funcionamiento asignadas para el funcionamiento de la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia y de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del

Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que sean asignados al presupuesto de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 24. Los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estén laborando, ya sea por nombramiento o por asignación de funciones en la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia y en la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, serán reubicados con los mismos derechos dentro de la estructura presupuestaria y administrativa de la nueva autoridad. El Ministerio de Economía y Finanzas, en conjunto con las instituciones involucradas, procederán con las transferencias de partidas que sean necesarias.

Artículo 25. La Secretaría Nacional de Discapacidad formará parte del Sistema de Carrera Administrativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política y las normas legales que regulan la materia.

Artículo 26. A las personas con discapacidad física o mental que no puedan generar sus propios ingresos les serán extensivos los beneficios del descuento en medicamentos que señala la ley para los jubilados y pensionados. Para tal efecto, la entidad competente deberá acreditar la condición de discapacidad.

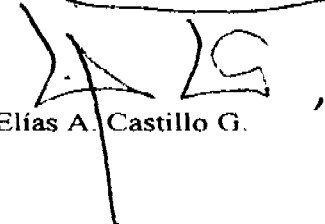
Artículo 27. La presente Ley deroga el Capítulo IX de la Ley 42 de 19 de noviembre de 1997, subrogada por la Ley 29 del 1 de agosto de 2005, y el Decreto Ejecutivo 103 de 1 de septiembre de 2004.

Artículo 28. La presente Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación, excepto el artículo 24, el cual entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta Ley.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

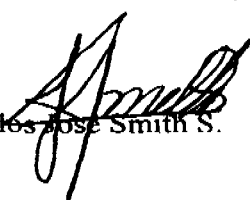
Proyecto 299 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de junio del año dos mil siete.

El Presidente,



Elías A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 28 DE *Junio* DE 2007


MARIA ROQUEBERT LEÓN
Ministro de Desarrollo Social


MARTÍN TORRUIOS ESPINO
Presidente de la República

DECRETO No. 1
(de 28 de junio de 2007)

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, en su sesión ordinaria del día 28 de junio de 2007, escogió por mayoría de sus miembros al Defensor del Pueblo, hasta que culmine el periodo 2006-2011.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO:

NÓMBRESE A:

**RICARDO JULIO VARGAS DAVIS,
DEFENSOR DEL PUEBLO**

CED. 8-263-440

Con la remuneración que señala el artículo 10 de la Ley 7 de 1997, modificado por la Ley 41 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO:

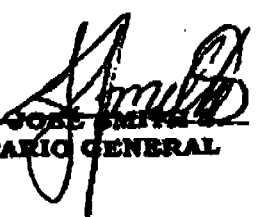
Este Decreto de Nombramiento comenzará a regir a partir de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO:

Revítese el presente Decreto de Nombramiento a la Gaceta Oficial para su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 7 de 1997, Que crea la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley 41 de 2005.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


CARLOS JOSÉ SMITH
SECRETARIO GENERAL


ELÍAS A. CASTILLO G.
PRESIDENTE

LEY No. 23
De 28 de junio de 2007

Que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Constitución

Artículo 1. Se crea la Secretaría Nacional de Discapacidad como entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y patrimonio propio, para dirigir y ejecutar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 2. La política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, a la que hace referencia la presente Ley, se fundamenta en los siguientes principios:

1. Equiparación de oportunidades.
2. Respeto a los derechos humanos.
3. No discriminación.
4. Participación ciudadana.

Artículo 3. La Secretaría Nacional de Discapacidad es representada ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4. La Secretaría Nacional de Discapacidad tendrá la siguiente estructura administrativa:

1. Una Junta Directiva.
2. Un Director o Directora.
3. Un Subdirector o Subdirectora.
4. Unidades operativas conformadas por las direcciones, los departamentos y las secciones que se requieran para su funcionamiento.

La organización y conformación de las unidades operativas serán desarrolladas mediante decreto ejecutivo.

Sección 1ª

Junta Directiva

Artículo 5. La Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Discapacidad estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, quien la presidirá.
2. El Ministro o la Ministra de Salud.
3. El Ministro o la Ministra de Educación.
4. El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. El Ministro o la Ministra de Vivienda.
6. El Ministro o la Ministra de Obras Públicas.
7. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas.
8. El Director o la Directora del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.
9. Dos representantes del Movimiento Asociativo Nacional de Personas con Discapacidad.
10. Dos representantes del Movimiento Asociativo Nacional de Padres y Madres de Personas con Discapacidad.
11. Un representante de las organizaciones no gubernamentales que trabajan para el bienestar de las personas con discapacidad.

El Director o la Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad participará como Secretario de la Junta Directiva con derecho a voz.

Los Ministros o las Ministras serán reemplazados en sus ausencias por el respectivo Viceministro o Viceministra, o por quien designe el Ministro o la Ministra. El Director o la Directora del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial será reemplazado en sus ausencias por el Subdirector o la Subdirectora.

Los representantes indicados en los numerales 9, 10 y 11 serán escogidos por sus respectivas organizaciones, y tendrán un suplente escogido de la misma manera que el principal. Su escogencia será para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos una sola vez en el cargo.

Artículo 6. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
2. Promover y apoyar a la Dirección de la Secretaría Nacional de Discapacidad para garantizar la ejecución de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
3. Aprobar y supervisar la implementación de las estrategias, los planes y los programas para la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
4. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría Nacional de Discapacidad, así como dar su aprobación a la solicitud de presentación de crédito extraordinario.
5. Proponer los anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
6. Coadyuvar con la Dirección de la Secretaría Nacional de Discapacidad en la transversalización de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 7. La Junta Directiva se reunirá cada tres meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria por solicitud del Director o la Directora o por la convocatoria de, por lo menos, siete de sus miembros.

Sección 2ª

Director y Subdirector

Artículo 8. El Director o la Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad, quien será el representante legal de la entidad, será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional para un periodo de cinco años, y tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar y coordinar las actividades técnicas y administrativas.
2. Desarrollar los planes necesarios para elaborar proyecciones que definan o identifiquen los insumos materiales, tecnológicos, de información y humanos que se requieran para que la entidad opere en condiciones de eficiencia y eficacia, a corto, mediano y largo plazo.
3. Elaborar el presupuesto anual de la Secretaría Nacional de Discapacidad y sustentarlo ante la Junta Directiva y la Asamblea Nacional.
4. Nombrar, promover, sancionar y destituir su recurso humano de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
5. Celebrar actos, contratos y adquisición y disposición de bienes, de acuerdo con la legislación vigente en materia de contrataciones públicas.
6. Representar a la República de Panamá ante los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a su competencia.
7. Designar representaciones de las organizaciones de personas con discapacidad, de las organizaciones para las personas con discapacidad, de las organizaciones de padres y madres de personas con discapacidad y de profesionales para que participen en eventos nacionales e internacionales referentes a la temática.
8. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando así lo considere.
9. Actuar como Secretario de la Junta Directiva.
10. Ejercer las demás que le señale la ley y el reglamento.

Artículo 9. Para ser Director o Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Hallarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido treinta años de edad.
4. Poseer título universitario de licenciatura en Ciencias Sociales, de la Salud, de la Educación, en Derecho o carreras afines.
5. Poseer experiencia comprobada de, por lo menos, cinco años en la temática de políticas públicas, derechos humanos y discapacidad.

6. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 10. La Secretaría Nacional de Discapacidad tendrá un Subdirector o una Subdirectora, que será nombrado por el Órgano Ejecutivo y deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Director o la Directora.

Artículo 11. El Subdirector o la Subdirectora colaborará con el Director o la Directora, asumiendo las funciones que se le encomiende o delegue, y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el Subdirector o la Subdirectora ocupará dicho cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe al Director o la Directora.

Artículo 12. El Director o la Directora y el Subdirector o la Subdirectora podrán ser removidos de su cargo por el Órgano Ejecutivo por el incumplimiento de sus funciones o por la comisión comprobada de faltas graves o delitos dolosos.

Capítulo II

Funciones

Artículo 13. La Secretaría Nacional de Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

1. Promover una cultura de igualdad, de respeto a los derechos humanos y de cumplimiento de las normas, las leyes y los reglamentos vigentes en la República de Panamá en relación con las personas con discapacidad y sus familias.
2. Proponer la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, las acciones pertinentes y las normas técnicas y administrativas para su ejecución, a fin de que sean incluidas en los planes de desarrollo del Estado.
3. Promover y facilitar la incorporación y ejecución de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias en el ámbito público y privado.
4. Planificar, elaborar, ejecutar y financiar, parcial o totalmente, programas y proyectos de prevención, orientación, atención, protección y salvaguarda para las personas con discapacidad y sus familias, orientadas a su inclusión social.
5. Velar para que en todas las instituciones públicas y privadas se aplique el principio de equiparación de oportunidades, de conformidad con las normas vigentes.
6. Formular los anteproyectos de ley relativos a su competencia.
7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en los asuntos relativos a su naturaleza.
8. Convocar a cualquier institución pública, autónoma, semiautónoma o de carácter privado, para apoyar la ejecución de políticas, planes y proyectos de inclusión social para las personas con discapacidad y sus familias.

9. Diseñar y actualizar los baremos nacionales para la certificación de la discapacidad, tomando como referencia los instrumentos técnicos o jurídicos, nacionales, internacionales o extranjeros.
10. Valorar la discapacidad con base en los baremos nacionales, y expedir en consecuencia la acreditación correspondiente.
11. Coordinar con las autoridades competentes la aplicación de medidas que aseguren que las personas con discapacidad logren el acceso, el uso, la movilidad, la comprensión de los espacios y la oportunidad de incluirse funcionalmente dentro de sus entornos.
12. Aprobar, en coordinación con los municipios, el diseño de proyectos y planos urbanísticos y arquitectónicos, así como las remodelaciones de edificios existentes y de espacios de acceso público y privado de uso común, con miras a garantizar que estos cumplan con las especificaciones técnicas de acceso al entorno.
13. Recibir, orientar o referir a las autoridades competentes, las denuncias sobre posibles violaciones o transgresiones de las normas vigentes relativas a la discapacidad.
14. Promover y facilitar la participación ciudadana, en especial de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas en el tema de la discapacidad.
15. Incentivar y canalizar recursos para la investigación humanística, técnica y científica, en el tema de la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
16. Colaborar con las autoridades competentes para garantizar el derecho a la inclusión educativa de la población con necesidades educativas especiales por discapacidad, dentro del sistema educativo y en concordancia con el modelo de intervención y con las pautas de inclusión y accesibilidad.
17. Apoyar a las autoridades competentes para asegurar que los programas de educación formal y no formal incorporen el tema de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.
18. Apoyar a las autoridades competentes en el diseño y la implementación de programas de promoción de la salud, la prevención, la atención y la rehabilitación integral, a fin de garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad y sus familias.
19. Apoyar a las autoridades competentes en el diseño y la implementación de programas que garanticen el derecho a la inclusión laboral de las personas con discapacidad y sus familias.
20. Proponer los indicadores estadísticos, en conjunto con la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para el levantamiento de datos relacionados con la discapacidad en coordinación intersectorial.
21. Promover convenios de cooperación y asistencia recíproca con organismos internacionales y extranjeros, privados o públicos, para complementar y apoyar la

política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, así como con entidades nacionales públicas o privadas.

22. Administrar el Fondo Rotativo de Discapacidad, destinado a la adquisición de ayudas técnicas para personas con discapacidad.
23. Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de personas con discapacidad y sus familias.
24. Coadyuvar para que los mecanismos de coordinación y consulta entre las entidades competentes permitan mantener una vinculación armónica con los principios de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias. Para tal fin, se constituirá, en cada institución, la oficina de equiparación de oportunidades, adscrita a los respectivos despachos superiores.
25. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
26. Elaborar su reglamento interno.
27. Las demás que le señale la ley o su reglamento.

Capítulo III

Patrimonio

Artículo 14. El patrimonio de la Secretaría Nacional de Discapacidad estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
2. Todos los bienes muebles e inmuebles que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, estén en uso y administración de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y de la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia.
3. Los bienes muebles o inmuebles que esta adquiera a título gratuito u oneroso.
4. Los legados, las herencias, las donaciones o las subvenciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas, y por entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
5. El Fondo Rotativo de Discapacidad destinado a la adquisición y al financiamiento total o parcial de ayudas auxiliares técnicas y especializadas para las personas con discapacidad.
6. Cualquier otro bien que adquiera de conformidad con la Ley.

Artículo 15. Se crea el Fondo Rotativo de Discapacidad destinado a la adquisición y al financiamiento total o parcial de ayudas auxiliares y técnicas para personas con discapacidad.

Se entiende por ayudas auxiliares y técnicas los elementos técnicos que requieren las personas con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Para acceder a los beneficios del Fondo se deberá cumplir con los requisitos que establezca la ley y su reglamento.

Artículo 16. El Fondo Rotativo de Discapacidad estará constituido por:

1. El aporte inicial que dé el Gobierno nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente le destine el Presupuesto General del Estado.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título.
4. Los aportes que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas, y entidades nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas.
5. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 17. Los beneficios del Fondo Rotativo de Discapacidad serán otorgados sobre la base de evaluaciones de los aspirantes, fundamentadas en criterios técnicos y económicos, y mediante mecanismos de transparencia determinados en la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo IV

Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad

Artículo 18. La Secretaría Nacional de Discapacidad contará con un consejo interinstitucional e intersectorial para garantizar el cumplimiento de los objetivos y los fines que esta debe cumplir. Para tal efecto, se crea el Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad.

Artículo 19. El Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad estará integrado por:

1. El Presidente o la Presidenta de la República, quien lo presidirá.
2. El Director o la Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
3. Los Ministros o Ministras de Desarrollo Social, de Salud, de Educación, de Trabajo y Desarrollo Laboral, de Vivienda, de Gobierno y Justicia, de Relaciones Exteriores, de Obras Públicas y de Economía y Finanzas.
4. El Contralor General de la República.
5. Los Directores o las Directoras de la Caja de Seguro Social, del Instituto Nacional de Deportes, del Instituto Nacional de Cultura, del Instituto Panameño de Turismo, del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación, del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, del Instituto Panameño de Habilitación Especial y cualquier otro Director o Directora que sea convocado.
6. El Presidente o la Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
7. El Defensor o Defensora del Pueblo.

8. Un representante del Órgano Judicial, designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
9. Un representante del Comité Ecuménico.
10. El Rector o la Rectora de la Universidad Especializada de las Américas.
11. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades.
12. Tres representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.
13. Tres representantes de las organizaciones de padres y madres de personas con discapacidad.
14. Un representante de las organizaciones para personas con discapacidad.
15. Un representante de las organizaciones gremiales.
16. Un representante de las organizaciones sindicales.
17. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
18. Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa.
19. Un representante de los clubes cívicos.

El Consejo queda facultado para convocar a cualquier otra institución u organismo que contribuya al cumplimiento de los objetivos de inclusión de las personas con discapacidad y sus familias.

Los integrantes del Consejo Nacional de Discapacidad podrán designar un suplente para que los represente durante sus ausencias.

Artículo 20. El Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

1. Servir como ente de consulta y apoyo para la ejecución de las funciones asignadas a la Secretaría Nacional de Discapacidad.
2. Colaborar con la puesta en ejecución de las estrategias destinadas a lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
3. Promover e impulsar acciones encaminadas a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias.
4. Fomentar la igualdad y la equiparación de oportunidades en el cumplimiento de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
5. Contribuir a la sensibilización de la comunidad en el tema de discapacidad.
6. Impulsar intersectorialmente las políticas públicas para la participación social de las personas con discapacidad y sus familias.
7. Promover, en las instituciones públicas y privadas, la creación de espacios para la sensibilización, la contratación laboral, la eliminación de barreras y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.
8. Elaborar su reglamento.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría Nacional de Discapacidad asumirá todas las funciones de gestión de políticas, de reglamentación, de coordinación interinstitucional, así como de planes operativos y servicios que estén asignadas a la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia, a la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y al Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría Nacional de Discapacidad asumirá todos los convenios y compromisos técnicos, administrativos y financieros que la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia, la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y el Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad hayan adquirido con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

Artículo 23. El Órgano Ejecutivo realizará los traslados necesarios de las partidas presupuestarias de inversión y funcionamiento asignadas para el funcionamiento de la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia y de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que sean asignados al presupuesto de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 24. Los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estén laborando, ya sea por nombramiento o por asignación de funciones en la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia y en la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, serán reubicados con los mismos derechos dentro de la estructura presupuestaria y administrativa de la nueva autoridad. El Ministerio de Economía y Finanzas, en conjunto con las instituciones involucradas, procederán con las transferencias de partidas que sean necesarias.

Artículo 25. La Secretaría Nacional de Discapacidad formará parte del Sistema de Carrera Administrativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política y las normas legales que regulan la materia.

Artículo 26. A las personas con discapacidad física o mental que no puedan generar sus propios ingresos les serán extensivos los beneficios del descuento en medicamentos que

señala la ley para los jubilados y pensionados. Para tal efecto, la entidad competente deberá acreditar la condición de discapacidad.

Artículo 27. La presente Ley deroga el Capítulo IX de la Ley 42 de 19 de noviembre de 1997, subrogada por la Ley 29 del 1 de agosto de 2005, y el Decreto Ejecutivo 103 de 1 de septiembre de 2004.

Artículo 28. La presente Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación, excepto el artículo 24, el cual entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 299 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio del año dos mil siete.

El Presidente,
Elías A. Castillo G.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 28 DE JUNIO DE 2007.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MARÍA ROQUEBERT LEÓN
Ministra de Desarrollo Social



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 023 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2007_P_299.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

└ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2007_06_14_V_PLENO.PDF

2007_06_15_V_PLENO.PDF

2007_06_18_A_PLENO.PDF

2007_06_19_A_PLENO.PDF

2007_12_19_A_PLENO.PDF

2007_12_20_A_PLENO.PDF